



Cámara de Diputados de la República Dominicana

Ing. Tony Rutinel Domínguez

Diputado Provincia Santo Domingo

Santo Domingo, D. N.
13 de abril de 2021

Lic. Alfredo Pacheco Osoria
Presidente de la Cámara de Diputados
Su Despacho.

Vía: Licda. Francisca Ivonne Mota
Secretaría General Legislativa Cámara de Diputados

Honorable presidente:

Después de saludarle, muy cortésmente me dirijo a usted para solicitar que sea introducido y colocado en la orden del día de la próxima sesión el **Proyecto de Ley que crea la Provincia Matías Ramón Mella.**

Sin otro particular y agradeciendo su valiosa ayuda, se despide muy atentamente,


TONTY RUTINEL DOMÍNGUEZ
Diputado Prov. Santo Domingo



Anexo: Documento de referencia.

Ley que crea la provincia Matías Ramón Mella

Considerando primero: Que conforme a la Constitución es función principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

Considerando segundo: Que el territorio dominicano se divide políticamente en un Distrito Nacional, en el cual está comprendida la capital de la República, y en las provincias que determine la ley, y que estas a su vez se dividen en municipios y estos últimos en distritos municipales, secciones y parajes).

Considerando tercero: Que por medio de la ley se fija el número de provincias, se determina el nombre y límite de cada una, del Distrito Nacional, y de los municipios en que aquéllas se dividen;

Considerando cuarto: Que es atribución del Congreso Nacional crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización;

Considerando quinto: Que una provincia es una unidad geopolítica del territorio nacional que debe estar estructurada en completa armonía con la realidad política, socioeconómica, demográfica y de distribución de su propio espacio territorial;

Considerando sexto: Que la provincia Santo Domingo, creada mediante la ley No.163-01, del 16 de octubre del año 2001, se basó en la necesidad de adecuar al antiguo Distrito Nacional, el cual había experimentado importantes cambios demográficos, socioeconómicos y urbanísticos que debían reflejarse en su organización política, y en estudios que demostraran la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio para la nueva provincia;

Considerando séptimo: Que la composición socio-económica actual de la provincia de Santo Domingo está diferenciada en sus regiones: norte, este y oeste, así como distanciadas una de la otra, promoviendo la incomunicación y la imposibilidad de integrarse adecuadamente para lograr una identidad propia que le permita diseñar un plan estratégico de desarrollo;

Considerando octavo: Que la provincia Santo Domingo, de acuerdo a cifras del Censo de Población y Viviendas de 2010, tenía un promedio de 2,995,211 habitantes, equivalentes a toda la población de las provincias: Monte Plata, Peravia, Sánchez Ramírez, Monseñor Noel, Valverde, María Trinidad Sánchez, Montecristi, Batoruco, Samaná, Salcedo, El Seibo, Hato Mayor, Elías Piña, San José de Ocoa, Dajabón, Santiago Rodríguez, Independencia y Pedernales; Población (2017), Total 4,263,053 habitantes.

Considerando noveno: Que la esencia fundamental de la democracia radica en que los representantes se acerquen más a sus electores o representados para participar juntos en el diagnóstico, elaboración, ejecución, control y evaluación de los planes que permitan el desarrollo integral de la comunidad;

Considerando décimo: Que el afianzamiento del proceso de reforma y modernización del Estado depende del fortalecimiento de los municipios, las provincias y sus regiones, combinado con el impulso y profundización del proceso de desconcentración y descentralización de las funciones del mismo;

Considerando decimoprimer: Que la gran extensión superficial y demográfica de la provincia Santo Domingo dificulta el manejo, desarrollo y prestación eficaz de los servicios básicos que merecen sus habitantes;

Considerando decimosegundo: Que constituye una gran injusticia el hecho de que los habitantes de los municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand tengan que recorrer grandes distancias y atravesar o bordear el territorio del Distrito Nacional para llegar a la ciudad cabecera localizada al otro extremo de la provincia;

Considerando decimotercero: Que el territorio de la provincia Santo Domingo que se propone segregarse para convertirlo en una nueva división política cuenta con las características propias en materia política, económica, identidad social, geográfica y demográfica para ser erigido en provincia.

Vista: la Constitución de la República;

Vista: La Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones;

Vista: La Ley No.2661, del 31 de marzo de 1950, sobre Gobernadores Civiles Provinciales;

Vista: La Ley No. 163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana;

Vista: La Ley No. 106-04, del 24 de febrero de 2004, que eleva el Distrito Municipal de Guerra, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a la categoría de municipio;

Vista: La Ley No.64-05, del 31 de enero del 2005, mediante la cual se elevan los distritos municipales de Los Alcarrizos y Pedro Brand a la categoría de municipio;

Vista: La Ley No.176-07, 17 de julio del 2007, del Distrito Nacional y los municipios;

Vista: La Ley No. 208-14, del 24 de junio de 2014, que crea el Instituto Geográfico Nacional "José Joaquín Hungria Morell".

Vista: La Ley Orgánica de Régimen Electoral **No.15-19**, del 18 de febrero de 2019;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y LA CREACIÓN DE LA PROVINCIA MATÍAS RAMÓN MELLA

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto crear la provincia Matías Ramón Mella.

Artículo 2.- Segregación de territorio de la provincia Santo Domingo. Se segrega de la provincia Santo Domingo el territorio que comprende los municipios Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, para que en lo adelante constituya la provincia Matías Ramón Mella.

Artículo 3.-Creación de la provincia Matías Ramón Mella. Se crea la provincia Matías Ramón Mella, la cual queda constituida por el territorio que comprende los municipios Santo Domingo Norte, Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand.

Artículo 4.-Modificación. Se modifica el artículo 1 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, y sus modificaciones, para que en lo adelante se lea así:

“El territorio de la República Dominicana lo integran: El Distrito Nacional y las provincias: La Altagracia, Azua, Bahoruco, Barahona, Dajabón, Duarte, Elías Piña, Espaillat, Hato Mayor, Independencia, María Trinidad Sánchez, **Matías Ramón Mella**, Monseñor Nouel, Monte Cristi, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, La Romana, Hermanas Mirabal, Samaná, San Cristóbal, San José de Ocoa, San Juan, San Pedro de Macorís, Sánchez Ramírez, Santiago, Santiago Rodríguez, Santo Domingo, El Seibo, Valverde y La Vega.

Artículo 5.-Límite de la provincia Matías Ramón Mella. Los límites de la provincia Matías Ramón Mella son: al norte, provincia Monte Plata; al sur, río Isabela; al este, Distrito Nacional, y provincia Santo Domingo; al oeste, provincia San Cristóbal.

CAPÍTULO II
DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE

Artículo 6.-Municipio cabecera. El municipio Santo Domingo Oeste constituye la cabecera de la provincia.

Artículo 7.-Límites. Los límites del municipio Santo Domingo Oeste son: al norte: municipio Los Alcarrizos; al sur: Mar Caribe y la Avenida Gregorio Luperón; al este: Autopista Duarte y el municipio Santo Domingo Norte; al oeste: municipio San Cristóbal, de la provincia San Cristóbal.

Artículo 8.- Secciones. El municipio Santo Domingo Oeste, comprende las actuales secciones: Haina y Manoguayabo.

**CAPÍTULO III
DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO NORTE**

Artículo 9.-Territorio. El municipio Santo Domingo Norte queda constituido por el territorio de las actuales secciones:1)Villa Mella, 2)El Higüero, 3)La Victoria y La Bomba, así como toda la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del río Isabela.

Artículo 10.-Zona urbana. La zona urbana del municipio Santo Domingo Norte queda compuesta por la zona urbana de la parte de la ciudad de Santo Domingo situada al norte del río Isabela, que incluye:

Sectores Santa Cruz y Sabana Pérdida,

Poblado de Villa Mella:

Parajes:

Loma del Caliche,
Marañón,
Lorencín,
Sabana Perdida,
Saleta,
La Bomba,
El Bonito,
Los Barracones,
El Mamey y Hatillo,

Sección

Villa Mella,
Guaricano,
Ponce,
La Rafaelita
Higüero
Mala Vuelta

Artículo 11.- Zona rural. La zona rural del municipio Santo Domingo Norte queda compuesta por las secciones y parajes siguientes:

Secciones:

Parajes:

San Felipe

San Felipe
Haras Nacionales
Mata los Indios

Hornillo
Carlos Álvarez
Chaparral

Licey

Licey
Las Hortigas
Punta
Mata Gorda
Mata San Juan
Limal

Los Alfileres
Cerdadillo
Almendro
Mancebo

Sierra Prieta

Sierra Prieta
Los Vizcaínos
Buenos Aires
Hoyos Oscuros

Km. 26
Jubileo
Juan Dinga

Duquesa	Duquesa La Jacagua	Los Casabes La Barda
Higüero	Higüero Abajo Cajuilito Sabana del Visto El Jobo	La Gina Los Llanos Rincón Yacó
La Jagua	La Jagua Loma Mateo La Joya Los Callejones Los Mameyes	Amor a Dios Los Cocos Los Peralejos Rincón

Artículo 12.- Municipio Santo Domingo Norte. El municipio Santo Domingo Norte tiene un distrito municipal, denominado La Victoria. Su zona urbana estará constituida por el poblado de la Victoria. La zona rural estará compuesta por las secciones y parajes siguientes:

	Secciones:	Parajes:
Mal Nombre	Mal Nombre Punta Larga Maricao Rancho Arriba La Caoba Verdún	Palmilla Primavera El Corozo Juan Tomás El Veinte
La Virgen	La Virgen San Joaquín	Ferregús La Culata Dajao
Mata Mamón	Mata Mamón El Ocho La Guabina Los Tapias Los Potrazos Rincón Dorado Los Rosarios	Los Genaros El Siete Cabón Santana Aguacate Adentro El Higüerito
La Bomba	La Bomba	Guayabo
Guanuma	Batey Guanuma Mata Redonda	La Tita El Hato de Sanguíneo
Hacienda Estrella	Hacienda Estrella Hacienda Estrella Hacienda Estrella San Mateo	Km.10 Km. 11 La Campaña Los Morenos
La Ceiba	La Ceiba La Piña Los Castillos Las Mercedes Los Morenos	Los Mambruses La Jaiba Cabón Cruce de Jima

Artículo 13.- Límites del municipio Santo Domingo Norte. Los límites del municipio Santo Domingo Norte son: al norte: los municipios de

Yamasá y Monte Plata; al sur: río Isabela; al este: municipio Santo Domingo Este y el río Ozama; al oeste: municipio Pedro Brand.

CAPÍTULO IV MUNICIPIO LOS ALCARRIZOS

Artículo 14.- Integración del municipio Los Acarrizos. El municipio Los Alcarrizos queda integrado por el actual poblado Los Alcarrizos en su zona urbana y los distritos municipales Palmarejo-Villa Linda y Pantoja y su zona rural.

Artículo 15.- Límites del municipio Los Alcarrizos y los distritos municipales Palmarejo-Villa Linda y Pantoja. Los límites del municipio Los Alcarrizos, así como de sus distritos municipales Palmarejo-Villa Linda y Pantoja, son los establecidos por el artículo 3 y 4 de la Ley No. Ley No.64-05, del 31 de enero del 2005, mediante la cual se elevan los distritos municipales de Los Alcarrizos y Pedro Brand a la categoría de municipio

CAPÍTULO V DEL MUNICIPIO PEDRO BRAND

Artículo 17.- Integración y límites del municipio Pedro Brand. La integración de la población urbana y rural, así como los límites del municipio Pedro Brand y de sus distritos municipales, La Guayiga y La Cuaba, son los establecidos en el artículo 5 Ley No.64-05, del 31 de enero del 2005, mediante la cual se elevan los distritos municipales de Los Alcarrizos y Pedro Brand a la categoría de municipio.

CAPÍTULO VI DE LAS DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

Artículo 18.- Modificación de la Ley No.163-01. Se modifican los artículos 2, 3, 4 de la Ley No. 163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia Santo Domingo y modifica la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre división territorial de la República Dominicana, para que en lo adelante se lean así:

"ARTÍCULO 2.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Distrito Nacional estará constituido por la parte de la ciudad de Santo Domingo que tiene por límites al Norte, el Río Isabela; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el Río Ozama; y al Oeste, una línea que se inicia en el Mar Caribe y que sigue hacia el Norte por el límite Oeste de la urbanización Costa Verde, hasta la prolongación de la avenida Independencia. Torna esta vía en dirección oeste-este, hasta la avenida Luperón. Sigue por esta vía de sur a norte hasta la autopista Duarte; sigue dicha autopista en dirección sur-norte hasta el paraje de Pantoja, del actual municipio de Los Alcarrizos, la cual bordea por sus límites sur y este y continúa por los límites occidentales del paraje La Isabela de dicha sección hacia el norte, hasta encontrar el Río Isabela."

"ARTÍCULO 3.- La provincia de Santo Domingo estará constituida por todo el territorio del actual Distrito Nacional, que queda fuera de los nuevos límites, indicados en el artículo 2 de esta

Ley. La misma estará integrada por los municipios de Santo Domingo Este, Boca Chica y San Antonio de Guerra."

PARRAFO.- Los límites de la provincia Santo Domingo serán: al Norte, la provincia de Monte Plata; al Sur, el Río Isabela; al Este, la provincia de San Pedro de Macorís, y al Oeste, el Río Isabela y la provincia Matías Ramón Mella."

ARTÍCULO 4.- El municipio de Santo Domingo Este será la cabecera de la provincia, y estará integrado por la parte urbana de la actual ciudad de Santo Domingo situada al Este del Río Ozama y las actuales secciones de Mendoza, Cancino, Hato Viejo, del Distrito Nacional.

PARRAFO.- Los límites del municipio de Santo Domingo Este serán: al Norte, el municipio de Santo Domingo Norte, de la provincia Matía Ramón Mella; al Sur, el Mar Caribe; al Este, el municipio de Bayaguana y la provincia de San Pedro de Macorís y al Oeste, el Río Ozama.

Artículo 19.- Modificación de la Ley No.64-05, del 31 de enero del 2005. Se modifica el párrafo V del artículo 5 la Ley No.64-05, del 31 de enero del 2005, mediante la cual se elevan los distritos municipales de Los Alcarrizos y Pedro Brand a la categoría de municipio, para que en lo adelante se lea así:

"PARRAFO V.- Los límites del distrito municipal La Guayiga serán:

Al Norte, distrito municipal La Cuaba, por el río Matúa.

Al Sur, municipio Los Alcarrizos.

Al Este, Arroyo Lebrón, que lo separa del municipio Los Alcarrizos y distrito municipal Palmarejo-Villa Linda.

Al Oeste, parte del municipio de Pedro Brand, a la derecha, bajando por Freezer Dominicana hasta la planta de tratamiento, siguiendo la cañada de Tindo hasta el río La Isabela, bajando el río hacia el Este, hasta la cañada El Rodalso, siguiendo en línea recta hasta el vivero Las Orquídeas, trazando una línea hasta el río Matúa; a la derecha, bordeando el residencial Ciudad Satélite hasta el Arroyo Lebrón.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 20.- Elección de autoridades legislativas y municipales. Las autoridades legislativas de la provincia Matías Ramón Mella serán electas en el periodo constitucional 2024-2028, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, y las autoridades municipales continuarán en sus funciones hasta el término de su mandato, conforme a la La Ley No.64-05, del 31 de enero del 2005, mediante la cual se elevan los distritos municipales de Los Alcarrizos y Pedro Brand a la categoría de municipio y la Ley del Distrito Nacional y los municipios.

Artículo 21.- Designación Gobernador Civil. El Poder Ejecutivo, una vez entre en vigencia la presente ley, designará el gobernador civil, de la provincia Matías Ramón Mella, conforme al artículo 86 de la Constitución de la República.

Artículo 22.-Medidas administrativas y funcionales del Poder Ejecutivo y Consejo del Poder Judicial. El Poder Ejecutivo y Consejo del Poder Judicial, adoptarán todas las medidas de carácter administrativo y de estructura funcional que fueren necesarias para la provincia Matías Ramón Mella.

Artículo 23.-Medidas administrativas de la Junta Central Electoral. Se instruye a la Junta Central Electoral, a realizar los recaudos técnicos y administrativos para la celebración de las elecciones de las autoridades municipales y legislativas de la provincia Matías Ramón Mella, correspondientes al periodo constitucional 2024-2028.

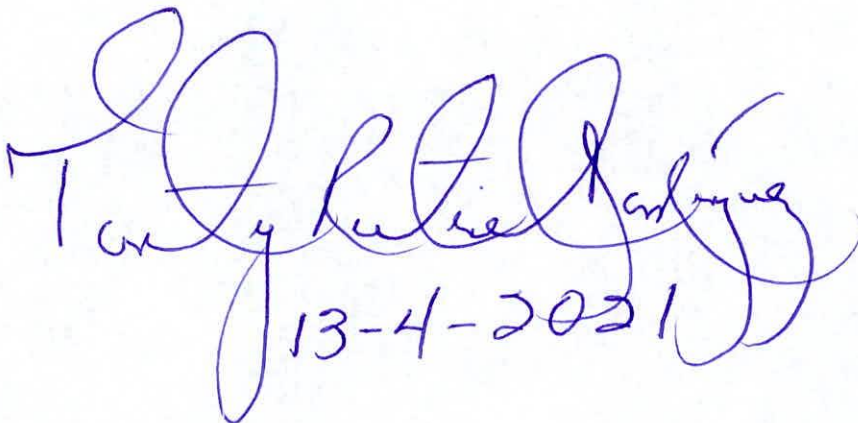
CAPÍTULO VIII

DISPOSICIONES DEROGATORIAS Y DE ENTRADA EN VIGENCIA

Artículo 24.-Derogatoria. La presente ley derogan los artículos 6,7 y 8 de la Ley No.163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia Santo Domingo y modifica la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre división territorial de la República Dominicana, y cualquier ley que le sea contraria;

Artículo 25.-Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos señalados en el Código Civil de la República Dominicana.

DADA..


13-4-2021